

No. Radicado: 08SE2022906668200001698  
Fecha: 2022-04-11 10:09:00 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
Depen: INSPECCIÓN STA ROSA DE CABAL  
Destinatario EL ESTABLO SANTA ROSA  
Anexos: 1 Folios: 1  
  
08SE2022906668200001698

ID 114740883

Santa Rosa de Cabal, 08 de abril de 2022



**Señora**  
**LUZ MERY GALLEGO GIRALDO**  
Propietaria Establecimiento de Comercio EL ESTABLO SANTA ROSA  
Carrera 13 Nro. 15-06 Sector Galería Los fundadores  
Santa Rosa de Cabal Risaralda

**ASUNTO: Aviso notificar Resolución 00156 del 4 de marzo 2022**  
**RAD. 08SI2019737600100001829**

Respetada señora: Luz Mery.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **LUZ MERY GALLEGO GIRALDO**, en calidad de **Propietaria del Establecimiento de Comercio: EL ESTABLO SANTA ROSA**; con el fin de Notificarle Por Aviso la Resolución 00156 del día 04 de marzo 2022, proferida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 12 de abril al 20 de abril de 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**Auxiliar Administrativo**

Anexo: Seis (06) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró.: D. Marulanda  
Reviso: Islena M.C  
Aprobo: Islena M.C.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

No. Radicado: 08SE2022906668200001700  
Fecha: 2022-04-11 10:33:24 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
Depen: INSPECCIÓN STA ROSA DE CABAL  
Destinatario  
Anexos: 1 Folios: 1  
  
08SE2022906668200001700

ID 114740883

**Señor:**  
**YEISON LEANDRO AGUIRRE LONDOÑO**  
**Extrabajador. LUZ MERY GALLEGO GIRALDO**  
**Propietaria Establecimiento de Comercio. EL ESTABL SANTA ROSA**  
**Calle 100 E Nro. 24-82 Barrio Talanga Piso 1**  
**Cali Valle del Cauca**



**ASUNTO: Aviso notificar Resolución 00156 del 4 de marzo 2022**  
**RAD. 08SI2019737600100001829**

Respetado señor: Aguirre

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **YEISON LEANDRO AGUIRRE LONDOÑO**, en calidad de **Extrabajador** de la Señora: **LUZ MERY GALLEGO GIRALDO** **Propietaria del Establecimiento de Comercio: EL ESTABLO SANTA ROSA**; con el fin de Notificarle Por Aviso la Resolución 00156 del día 04 de marzo 2022, proferida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 12 de abril al 20 de abril de 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**Auxiliar Administrativo**

Anexo: Seis (06) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró.: D. Marulanda  
Revisó: Islena M.C  
Aprobó: Islena M.C.

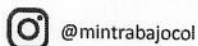
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 114740883

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 08SI2019737600100001829  
**Querrelado:** LUZ MERY GALLEGO GIRALDO

**RESOLUCION No. 00156**  
(Pereira, 4 de marzo de 2022)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a LUZ MERY GALLEGO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.190, domiciliada en la Carrera 13 No. 15 - 06 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, con número telefónico 3206948383, correo electrónico [elestablosantarosa@hotmail.com](mailto:elestablosantarosa@hotmail.com) propietaria del establecimiento de comercio El Establo Santa Rosa de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

El 15 de octubre del 2019, se recibe oficio remitario No. 08SI2019737600100001829, de parte del grupo de Inspección, Vigilancia y Control, de la Territorial Valle, en donde se corre traslado por competencia del expediente contentivo de las pruebas obrante en contra de la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO (Folio 1 al 28)

El 24 de octubre del 2019 se recibe expediente en la Inspección Municipal de Santa Rosa de Cabal, por medio de memorando No. 08SI2019726600100001454, del 22 de octubre del 2019 (Folio 29)

El Auto No, 03284 del 21 de octubre del 2019 ordena la apertura de averiguación preliminar en contra de la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO, el cual es comunicado a los interesados por medio de oficios 9066682-205 Y 08SE2021906668200003351 (Folio 30 al 35)

El 27 de febrero del 2020 se realiza visita de carácter general en el establecimiento de comercio EL ESTABLO SANTA ROSA (Folio 36 al 39)

*Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.*

*Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.*

*Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.*

*Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.*

*Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020*

*El Auto No. 1098 del 15 de septiembre del 2020 deja constancia del levantamiento de la suspensión de términos de la averiguación preliminar adelantada por este despacho en contra de la señora LUZ MERY GALLEGU GIRALDO (Folio 40)*

*El Auto ano. 243 del 17 de febrero del 2021 comunica la existencia del mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora LUZ MERY GALLEGU GIRALDO, el cual es comunicado por medio de oficio No. 08SE2021906668200000929. (Folio 41 y 42)*

*El Auto 01318 del 13 de agosto del 2021, ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra de la señora LUZ MERY GALLEGU GIRALDO, la anterior actuación es notificada personalmente al quejoso y por aviso a la parte investigada. (Folios 45 al 62)*

*El Auto 1751 del 1 de octubre del 2021, ordena la apertura de practica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelanto en contra de la señora LUZ MERY GALLEGU GIRALDO, la anterior actuación administrativa es comunicada por medio de oficios 08SE20219066682000005249 y 08SE20219066682000005281. (Folios 63 al 71)*

*El Auto 0234 del 15 de febrero del 2022, ordena el cierre de la etapa probatoria y corre traslado a de la señora LUZ MERY GALLEGU GIRALDO, para presentar alegatos de conclusión, lo cual es comunicado a las partes interesadas por medio de oficios 08SE20219066682000000574 y 08SE2021906668200000578 (Folios 74 al 81)*

*En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El Auto 01318 del 13 de agosto del 2021, ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra de la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO Identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.190, con número telefónico 3206948383, correo electrónico [elestablosantarosa@hotmail.com](mailto:elestablosantarosa@hotmail.com), domiciliada en la Carrera 13 No. 15 – 06 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, propietaria del establecimiento de comercio EL ESTABLO SANTA ROSA, la anterior actuación es notificada personalmente al quejoso y por aviso a la parte investigada; en el mismo se formulan los siguientes cargos:

" ...

**PRIMERO:** Presunta violación al Artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.

**SEGUNDO:** Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral.

" ...

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por el querellante

1. Escrito de queja

Por la investigada:

1. Otorgamiento de poder y solicitud de traslado

Por el despacho:

1. Acta de visita de carácter general

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada no presenta descargos referentes al Auto No. 1318 del 13 de agosto del 2021, el cual ordena el inicio procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa. (Folios 45 al 48)

La investigada no presenta alegatos de conclusión, referentes al Auto No. 0234 del 15 de febrero del 2022, el cual cierra la etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión; lo cual es comunicado a las partes interesadas por medio de oficios 08SE20219066682000000574 y 08SE20219066682000000578 (Folios 74 al 81)

### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente y con el fin de cotejarlas con los presuntos incumplimientos puestos en conocimiento por parte del quejoso, este despacho inicia realizando un resumen de esta, así:

Que el 15 de octubre del 2019, se recibe oficio remitario No. 08SI2019737600100001829, de parte del grupo de Inspección, Vigilancia y Control, de la Territorial Valle, en donde se corre traslado por competencia del expediente contentivo de las pruebas obrante en contra de la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO (Folio 1 al 28) dentro de las pruebas aportadas encontramos el escrito de queja (Folio 2) radicado en la DT Valle el día 8 de enero del 2019 en el cual el querellante manifiesta entre otros:

*"...Irregularidad en el no pago de ARL y descuentos de parafiscales, Sena, caja de compensación, nunca puede vincular a mi hija para subsidio mensual con evasivas*

*No daban dotación acorde al trabajo desempeñado, camisetas con jeans y botas con el logotipo de la empresa, daban un delantal con la marca de un producto más no de la empresa.*

*No pago de horas extras nos daban \$100000 disque compensación de tiempo extra, pero se trabajan 12 horas diarias más dominicales si acaso se descansaba un domingo, no viendo por ningún lado el pago de las horas extras..."*

Que por medio de auto No. 29190000245 del 12 de febrero del 2019 (Folio 3), el Grupo del PIVC de la territorial Valle ordeno la apertura de averiguación preliminar en contra de la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO, diligencias que fueron comunicadas debidamente a los interesados por medio de oficios radicados con los números 08SE2019737600100004897 Y 08SE2019737600100004900 (Folios 5 y 6) Posteriormente se reciben la dirección territorial Valle solicitud de traslado del expediente para la dirección territorial Risaralda por parte del apoderado de la señora Luz Mery Gallegos Giraldo el doctor Luis Alfredo García Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía 18.435.270 de pijao Quindío, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 140 946 (folio 8 y 9), Que el día 5 de julio del 2019 por medio de oficio con radicado interno número 08SE2019737600100012984 se cita para rendir declaración al querellante por parte de la doctora Victoria Eugenia Hurtado Ríos inspectora de trabajo y seguridad social del grupo de prevención vigilancia y control de la dirección territorial Valle (folio 10), Que el 12 de julio del 2019 por medio de auto 27212 se reasigna el conocimiento de la averiguación preliminar en curso en cabeza de la doctora Victoria Eugenia Hurtado Ríos al doctor Luis Carlos Mora Camacho inspector de trabajo y seguridad social (folio 11 y 12) Instrucción que es evocada por este último, por medio del auto 029 del primero de agosto del 2019 (folio 13 y 14)

Quien posteriormente *"...sugiere proyectar auto de archivo definitivo guardando estricta sujeción a lo establecido en el artículo 29 de la constitución política como por las siguientes consideraciones... Ahora bien, es importante... que se surtió comunicación al Señor.... en la misma dirección reportada en la solicitud de investigación interpuesta por por el querellante sin embargo el querellante no se presenta a la diligencia ni presenta excusa de su inasistencia ante este despacho..."* (folio 16)

Por lo tanto el 9 de septiembre del 2019 por medio de resolución 0392 el grupo de inspección vigilancia y control de la dirección territorial Valle resuelve Ordenar el archivo del expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar en contra de la señora Luz Mery Gallego y Ordenar el traslado de las copias del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

comercio y como representante de los trabajadores el señor Fabián Márquez ríos, en la misma manifiesta que para el establecimiento de comercio trabajan tres personas, que no laboran horas extras y que el horario de trabajo Es de 8 a 12 y de 2 a 6 de la tarde, qué si están afiliados a la ARL positiva y que si están afiliados a salud y pensión, sin embargo dentro de la lista de chequeo de la inspección general en el ítem 55 y 56 se solicita la información de la planilla de consignación de aportes del último mes; información que dentro del acta de la diligencia queda pendiente, porque el señor Márquez manifiesta no tener conocimiento de esta, Manifiesta también que si se realiza la entrega de dotación dentro de los periodos establecidos, por lo tanto dentro de la diligencia Se deja requerimiento para presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes:

1. copia de cámara de comercio no mayor a 30 días
2. copia Rut
3. copia de nómina del mes de enero y febrero del 2020
4. copia del pago de aportes (detallado) del mes de enero y febrero del 2020
5. Copia de entrega de dotación del mes de diciembre del 2019 con facturas de compra

Si embargo, la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO no apporto lo solicitado en la visita de carácter general al igual que también brillo por su ausencia en lo solicitado en el Auto de apertura de averiguación preliminar; Cabe aclarar que, tanto la comunicación del Auto por medio del cual se inicia Averiguación Preliminar y la diligencia, fueron recibidos por la parte averiguada.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El Auto 01318 del 13 de agosto del 2021, ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos en contra de la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO Identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.190, con número telefónico 3206948383, correo electrónico [elestablosantarosa@hotmail.com](mailto:elestablosantarosa@hotmail.com) , domiciliada en la Carrera 13 No. 15 – 06 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, propietaria del establecimiento de comercio EL ESTABLO SANTA ROSA, la anterior actuación es notificada personalmente al quejoso y por aviso a la parte investigada; en el mismo se formulan los siguientes cargos:

"...

**PRIMERO:** Presunta violación al Artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.

..."

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

#### **"Artículo 486. Atribuciones y sanciones**

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

*2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

*3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo".*

Es evidente el incumplimiento por parte de esta empleadora en lo que tiene que ver con esta norma transcrita teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con los recibidos de cada uno de los Autos proferidos en los cuales se le solicita y ordena la práctica de pruebas necesarias para que el actuar de este ente administrativo este en caminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resulta imposible ya que a causa de que la empleadora no ha sido juiciosa con el aporte de las mismas el despacho se ha quedado sin material probatorio pertinente para realizar la administración del proceso de manera correcta.

El segundo cargo formulado fue:

**SEGUNDO:** *Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral*

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

**"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.**

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las**



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Con respecto al segundo cargo imputado, dentro del escrito de queja radicado ante el despacho el quejoso manifiesta: "...Irregularidad en el no pago de ARL y descuentos de parafiscales, Sena, caja de compensación, nunca puede vincular a mi hija para subsidio mensual con evasivas..."; así las cosas y en vista de que las afiliaciones a la seguridad social es el mínimo de garantías que obliga la ley para los trabajadores colombianos, el despacho solicita en cada una de las etapas procesales el aporte de las planillas de auto liquidación de los aportes a la seguridad social integral por parte de la empleadora, para controvertir lo manifestado por el quejoso y velar por la seguridad del trabajador, lo cual no es aportado por la interesada, esta renuencia hace evidente que no es menester de la señora demostrar ante esta institución el cumplimiento de lo ordenado, lo cual al igual que el resto de pruebas solicitadas, le permite inferir a este despacho el incumplimiento de esta ordenanza legal; teniendo en cuenta que es a la investigada a quien le asiste la carga probatorio encaminada a controvertir lo puesto en conocimiento ante este ente ministerial.

De lo expuesto, observa el Despacho que de la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO está incurso en la violación de las disposiciones laborales ya referidas; basado en la falta de interés y la renuencia en cuanto a la ejecución de su deber y cuidado para el aporte de material probatorio y participación activa en la actuación administrativa adelantada en su contra ya que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, por regla general. El principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos.

Es preciso entonces mencionar que el principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de esta y en que el conocimiento adquirido por este despacho en cuanto al curso del proceso debería lograrse con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción, lo cual en el presente caso se configuro debido a la renuencia de los interesados en la participación respecto del actuar de la entidad.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empleadora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de no afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, no pago de prestaciones sociales y además la renuencia durante toda las etapas procesales a presentar los documentos solicitados por el inspector de trabajo; tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa, teniendo en cuenta que en el desarrolló procesal hizo caso omiso de los requerimientos hechos por el despacho para que allegara las constancias que lograran desvirtuar los cargos formulados; cabe resaltar que la parte investigada fue comunicada y notificada debidamente de las actuaciones adelantadas por lo tanto tenía pleno conocimiento del objeto que dio origen a la investigación; en ese sentido, la empleadora en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción tiene el deber legal de suministrar los elementos materiales probatorios con el fin de desvirtuar la totalidad de los cargos imputados por el despacho; sin embargo, la investigada hizo caso omiso de los requerimientos hechos por este ente administrativo ocasionando con esto una demora y obstaculización a la administración del procedimiento dejando entre ver el incumplimiento a la normatividad laboral por su parte; teniendo en cuenta que la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO no se pronunció de fondo sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma, ni realizó entrega de soportes, sin embargo, y en aras de buscar actuar en justicia, el despacho realiza la verificación en la página web RUES y en la misma se evidencia que a la fecha el establecimiento de comercio de propiedad de la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO se encuentra "cancelado" sin embargo, se evidencia también que dicha cancelación de realizo posteriormente a los hechos que generaron la presente investigación (Folios 72 y 73), lo cual quiere decir que la vinculación laboral del quejoso fue durante la vigencia del establecimiento de comercio; aun así lo anterior no quiere decir que la cancelación del mismo exima de alguna forma la responsabilidad de la investigada como persona

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

GALLEGO GIRALDO se encuentra "cancelado" sin embargo, se evidencia también que dicha cancelación de realizo posteriormente a los hechos que generaron la presente investigación (Folios 72 y 73), lo cual quiere decir que la vinculación laboral del quejoso fue durante la vigencia del establecimiento de comercio, el cual no hay que olvidar además es un bien de la investigada y no una persona independiente a esta; aun así lo anterior no quiere decir que la cancelación del mismo exima de alguna forma la responsabilidad de la investigada como persona natural; esto teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio carece de Personería jurídica por sí solo, y que es considerado como un bien de la persona natural; se realiza la aclaración anterior entonces, únicamente para establecer que si bien es cierto, en la actualidad el establecimiento de comercio ya no se encuentra abierto al público, según lo registrado en cámara y comercio; al momento de la ocurrencia de los hechos materia de investigación el mismo si se encontraba en estado "activo" (Folio 4); aun así la señora LUZ MERY GALLEGU GIRALDO hizo caso omiso de todos los requerimientos y adicionalmente guardó silencio en la etapa de alegatos de conclusión, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en el silencio y la renuncia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma, igualmente a la cercanía del establecimiento de comercio con la inspección de trabajo, que hace que resulte evidente la falta de interés del investigado en el desarrollo de la investigación.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** la empleadora, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de no presentación de lo ordenado por el Ministerio del Trabajo, la no afiliación de sus trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral y el no pago oportuno de los aportes dentro de los términos establecidos, lo cual está establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

administrativa la oportunidad de hacerlo, por lo tanto no hizo entrega de lo que constituía las pruebas conducentes y pertinente para el caso en concreto.

Además de lo anterior observa el despacho dentro las a pruebas aportadas al expediente que son muy claros los incumplimientos realizados por parte de la empleadora, cotejados con las manifestaciones escritas y verbales del quejoso por lo tanto también es pertinente tener en cuenta el siguiente principio para la imposición de la sanción:

*6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros (aplicar metodología de dosificación)

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** *Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.*

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

**PARÁGRAFO.** *El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.*

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la señora LUZ MERY GALLEGO GIRALDO Identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.190, con número telefónico 3206948383, correo electrónico [elestablosantarosa@hotmail.com](mailto:elestablosantarosa@hotmail.com), domiciliada en la Carrera 13 No. 15 – 06 en Santa Rosa de Cabal Risaralda,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 08SI2019737600100001829 contra LUZ MERY GALLEGO GIRALDO Identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.190, domiciliada en la Carrera 13 No. 15 – 06 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, con número telefónico 3206948383, correo electrónico [elestablosantarosa@hotmail.com](mailto:elestablosantarosa@hotmail.com) propietaria del establecimiento de comercio El Establo Santa Rosa , por infringir el contenido del artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a LUZ MERY GALLEGO GIRALDO Identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.190 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000), y a 52.63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** en el expediente 08SI2019737600100001829 contra LUZ MERY GALLEGO GIRALDO Identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.190, domiciliada en la Carrera 13 No. 15 – 06 en Santa Rosa de Cabal Risaralda, con número telefónico 3206948383, correo electrónico [elestablosantarosa@hotmail.com](mailto:elestablosantarosa@hotmail.com) propietaria del establecimiento de comercio El Establo Santa Rosa , por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a LUZ MERY GALLEGO GIRALDO Identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.190 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000), y a 52.63 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

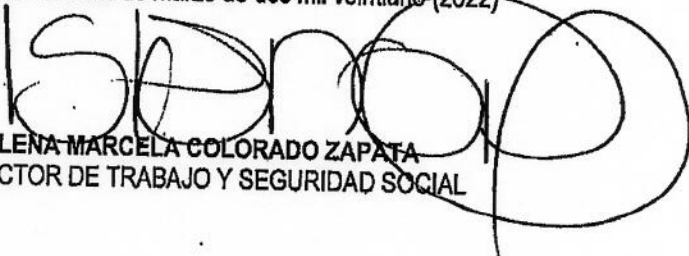
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mccgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mccgarcia@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veintuno (2022)

  
ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela C.  
Revisó: Lina Marcela V.  
Aprobó Islena Marcela C.

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/ISLENA/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA LUZ MERY GALLEGU GIRALDO.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/ISLENA/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA LUZ MERY GALLEGU GIRALDO.docx)